

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 35 712 2014 00368 01
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO PUERTO MALDONADO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición en subsidio de queja, presentado en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018 por medio del cual niega recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito (fl. 260).

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que el despacho al momento de negar la apelación contra el auto que aprobó el crédito está resolviendo una objeción presentada por la entidad demandada, por lo cual era susceptible del recurso de apelación; de manera que solicita sea concedido el mismo y de ser negativa su suplica, que se surta el recurso de queja.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado **sólo procede el recurso de reposición**, como quiera que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de apelación o de queja.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 27 de septiembre de 2018, corrió desde el 28 de septiembre a 2 de octubre del mismo año, y el memorial contentivo de la reposición data de 01 de octubre, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

La recurrente solicita en su escrito de recurso, que se revoque la providencia impugnada y en consecuencia se conceda el recurso de apelación como quiera que se presentaba una objeción al mandamiento de pago.

Asimismo, de no ser procedente el recurso de reposición y al negar el recurso de apelación, se conceda el de queja, ordenando expedir las copias respectivas para que se surta dicho recurso ante el superior.

Frente a lo anterior, se tiene que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada, por cuanto si bien es cierto que el artículo 446 del Código General del Proceso indica que *“el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*, también lo es que dicha objeción debe estar fundamentada en que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, caso que no ocurre en el asunto objeto de controversia, ya que la liquidación del crédito se realizó conforme lo indicó el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia que así lo confirmaron, según las cuales están debidamente ejecutoriadas.

Sobre lo anterior, es preciso traer a colación la sentencia de 2 de marzo de 2017, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente doctor Ricardo Zopó Méndez (No. de proceso Interno 0494), en donde en un caso similar al que nos ocupa sostuvo:

“Tenemos entonces que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

Siendo ello así, la objeción que se haga a la liquidación del crédito, sólo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, ya que si como ocurre en el presente asunto, la inconformidad del objetante es con las sumas adeudadas o con los intereses que sobre las mismas se causen, o porque no se dio cumplimiento por parte de la actora a las sentencias de la H. Corte Constitucional, tal inconformidad debió ser materia de excepciones de mérito, tal como lo indicó a quo, pero no de objeción a la liquidación, pues no es ésta una oportunidad adicional para revivir discusiones que debieron debatirse durante el trámite correspondiente a las excepciones”. (Subrayado fuera del texto)

Luego, conforme a la jurisprudencia transcrita las objeciones al auto que aprueba la liquidación del crédito deben basar su argumento en que la misma no se

encuentra conforme al mandamiento de pago o a la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que de salirse del contexto o presentar otros fundamentos no serían valederos ya que estos debieron ser presentados como excepciones de mérito o en el trámite o curso del proceso; por consiguiente, esta no es la etapa para revivir cuestiones que no fueron presentadas con anterioridad.

Así las cosas, no se accederá a lo solicitado por el extremo pasivo, por cuanto la decisión adoptada por esta Sede Judicial se encuentra ajustada a derecho y la justificación no se encuentran dentro del marco legal que permita retrotraer las ordenes dispuestas por esta Juzgadora y que han quedado debidamente ejecutoriadas; en consecuencia no queda más camino que continuar con la decisión antes adoptada y en consecuencia no reponer.

Finalmente en cuanto al recurso de queja, advierte esta Sede Judicial que el artículo 245 del CPACA y el artículo 353 del Código General del Proceso señalan lo siguiente:

“Artículo 245 CPACA. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”

Artículo 353 CGP. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”

Conforme a lo anterior, y como quiera que no es factible acceder a la reposición del auto de 06 de septiembre de 2018, es menester ordenar la expedición de la copias solicitadas con el fin de que se surta el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018 mediante el cual se negó el recurso de apelación contra la providencia que aprobó

la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- El apoderado de la parte demandada aportará las copias necesarias a la secretaria de este juzgado para dar trámite al recurso de queja interpuesto, esto es, desde la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAHMES MARTÍNEZ

Jueza

Mlgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 23 de noviembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 012 2014 00371 00
DEMANDANTE:	SANTOS MELO CRUZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprueba la liquidación del crédito, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

HAS

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 007 2014 00401 00
DEMANDANTE:	BLANCA YANETH GAMBA BARAJAS
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud obrante a folio 797, a efectos de realizar la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, el Despacho procede a fijar fecha para el miércoles cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de que el apoderado de la parte actora o su autorizado previa identificación, comparezca a este Despacho para la entrega de los saldos por concepto de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 016 2014 00480 00
DEMANDANTE:	GLORIA VARELA GÓMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia de 04 de octubre de 2018, se ordenó oficiar al Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional, para que certificara si la demandante, percibió las partidas establecidas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, indicando el porcentaje y el valor de las mismas, para lo cual la Secretaría del Despacho elaboró el oficio No. 2018-2379 (fl. 125).

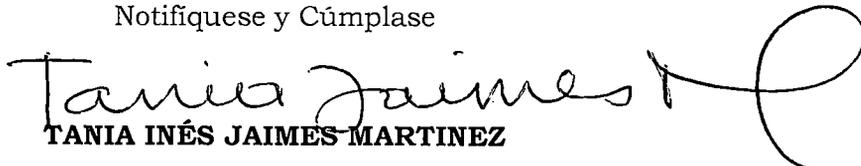
En cumplimiento de lo solicitado, por medio de escrito de 08 de noviembre de 2018 (fls.129 a 132), la entidad demandada allegó lo solicitado, sin embargo se observa que la documental es una respuesta parcial.

En consecuencia y en atención a la respuesta allegada, se ordena **OFICIAR** al Jefe del Grupo Liquidación de Nómina de la Policía Nacional- Dirección de Talento Humano, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días, se sirva remitir al plenario certificación donde indique si la señora GLORIA VARELA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.686.774 de Usaquén, percibió prima de navidad, subsidio familiar, gastos de representación y prima de vuelo, indicando el porcentaje y el valor de las mismas.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Allegada la documental antes mencionada ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 69, la presente providencia.


HEIDY MURRAIN FUCINI VALBUENA
Jefe de Oficina

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00004 00
DEMANDANTE:	RICARDO CÁRDENAS PARDO
DEMANDADO:	N- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Allegada la documental requerida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para liquidar la sentencia objeto de recaudo es menester remitir el expediente a dicha dependencia para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias, teniendo en cuenta para tal fin de la prima de alimentación puede deducirse del folio 50 del expediente y la certificación allegada por la entidad demandada folios 104 a 107.

Asimismo deberá liquidar la sentencia conforme se indica a folios 41 a 42 y de la misma deberá descontar lo ya cancelado por la entidad tal y como se despende a folios 138 a 143 del expediente y en esa medida determinar taxativamente si existe un valor adicional por pagar.

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 35 712 2015 00010 01
EJECUTANTE:	NESTOR RAFAEL RAMÍRZ AMAYA
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que las partes del proceso no han presentado escrito de actualización del crédito. Luego, es menester dar cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" dentro del presente asunto el día 19 de septiembre de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución en la siguiente forma:

PRIMERO: *Confirmar Parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda-, dentro de la audiencia celebrada el quince (15) de febrero de 2018, dentro del proceso promovido por el señor Néstor Rafael Ramirez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: *Se modifica el numeral segundo de la providencia apelada el cual quedará así:*

"SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados desde el 29 de mayo de 2010 a 31 de diciembre de 2011"

TERCERO: *No procede condena en costas en esta instancia.*

CUARTO: *Ejecutoriada la presente providencia, se insta al a quo a realizar la liquidación del crédito conforme lo establece la ley y la parte motiva de la presente providencia, sin que haya lugar a la indexación de la suma que por concepto de intereses moratorios arroje dicha operación, como tampoco la figura de la imputación a pago consagrada en el artículo 1653 del Código Civil."*

En virtud de lo anterior, es procedente realizar una nueva liquidación del crédito conforme lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" en sentencia 19 de septiembre de 2018 providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, de la siguiente manera:

MES	I.B.C.	USURA	CAPITAL	DIAS	INTERES DIARIO	INTERES DE MORA
may-10	15,31%	0,22965	64.044.715	3	0,002	108.914
jun-10	15,31%	0,22965	64.044.715	30	0,017	1.097.512
jul-10	14,94%	0,2241	64.044.715	31	0,017	1.109.380
ago-10	14,94%	0,2241	64.044.715	31	0,017	1.109.380
sep-10	14,94%	0,2241	64.044.715	30	0,017	1.073.296
oct-10	14,21%	0,21315	64.044.715	31	0,017	1.059.676
nov-10	14,21%	0,21315	64.044.715	30	0,016	1.025.221
dic-10	14,21%	0,21315	64.044.715	31	0,017	1.059.676
ene-11	15,61%	0,23415	64.044.715	31	0,018	1.154.642
feb-11	15,61%	0,23415	64.044.715	28	0,016	1.041.999
mar-11	15,61%	0,23415	64.044.715	31	0,018	1.154.642
abr-11	17,69%	0,26535	64.044.715	30	0,020	1.250.924
may-11	17,69%	0,26535	64.044.715	31	0,020	1.293.039
jun-11	17,69%	0,26535	64.044.715	30	0,020	1.250.924
jul-11	18,63%	0,27945	64.044.715	31	0,021	1.354.562
ago-11	18,63%	0,27945	64.044.715	31	0,021	1.354.562
sep-11	18,63%	0,27945	64.044.715	30	0,020	1.310.423
oct-11	19,39%	0,29085	64.044.715	31	0,022	1.403.852
nov-11	19,39%	0,29085	64.044.715	30	0,021	1.358.090
dic-11	19,39%	0,29085	64.044.715	31	0,022	1.403.852
TOTAL INTERESES DE MORA (29/05/2010 a 31/12/2011)						22.974.567,84

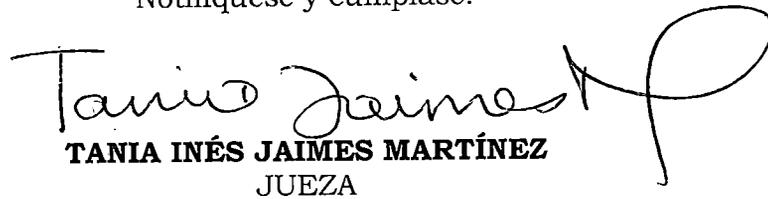
En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de veintidós millones novecientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$22.974.567,84 m/cte) tal y como se estableció en la parte motiva de la sentencia de 19 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de veintidós millones novecientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$22.974.567,84 m/cte) por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia líquidense las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No **69** la presente providencia.


HELDY LUCENA FUCHE VALBUENA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00018 00
DEMANDANTE:	YOLANDA CÁCERES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia del tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por este despacho.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para que se realice la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33.35 711 2015 00022 00
EJECUTANTE:	NOHORA MERCEDES VELASQUEZ CASTRO
EJECUTADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante Oficio No. DESAJ18-JA-1151 de 19 de octubre de 2018 la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos liquidó la sentencia objeto de recaudo tal y como se ordenó en audiencia inicial de 15 de mayo de 2017; a cuyo efecto, previo continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes el término de tres (03) días de dicha liquidación, para que se pronuncie sobre ella.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2016 00074 01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA ALEJANDRINA CASTRO
DEMANDADO:	U.A.E. DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición en subsidio el de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha cuatro (04) de octubre de 2018 por medio del cual se terminó el proceso ejecutivo por cuanto se encontró que hubo pago total de la obligación (fls. 132 y 124).

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente luego de hacer un estudio jurisprudencias sobre la indexación de la mesada que, la entidad demandada no la ha liquidado ni cancelado la prescripción de las mesadas desde el 24 de octubre de 2005 hasta la ejecutoria de la sentencia 4 de diciembre de 2012, la indexación desde enero de 1993 hasta la ejecutoria de la sentencia 4 de diciembre de 2012, no se ha cancelado los intereses moratorios respectivos, por lo que conforme a ello solicita la ejecución por la obligación de hacer.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 04 de octubre de 2018, corrió desde el ocho (08) de octubre hasta el diez (10) de ese mismo mes y año, y el

memorial contentivo de la reposición data de la primara fecha, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se ordene la ejecución por una obligación de hacer y a favor de la demandante, en tanto no se canceló la indexación ordenada en la sentencia objeto de recaudo y los intereses moratorios causados por el no pago de dicha suma.

Frente a lo anterior, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte actora no desvirtuó los argumentos por los cuales esta juzgadora encontró que en el asunto de la referencia ya existía un pago total de la obligación, por lo que el Despacho se mantiene en los argumentos sobre los cuales decidió la terminación del proceso; esto, en la medida en que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" mediante proveído de 21 de septiembre de 2017 liquidó la sentencia objeto de recaudo encontrando un menor valor al que inicialmente se había ordenado en el mandamiento de pago; luego y teniendo en cuenta que la entidad a través de la Resolución No. 04441 de 07 de abril de 2017 cumplió lo ordenado en dicha sentencia, no hay razón para continuar con la ejecución, en tanto no existe suma por cobrar.

Bajo estas directrices, no se repondrá la providencia recurrida en atención a que la misma se dictó conforme a derecho y con base en los lineamientos que regulan esta clase de procesos.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, será concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de octubre de 2018 mediante el cual se terminó el proceso ejecutivo por cuanto se encontró que hubo pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora contra del mencionado auto.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 23 de noviembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.


HEIDY FÚÑEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00133 00
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS BUITRAGO SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** el fallo de cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00145 00
DEMANDANTE:	EDUARDO PUENTES PUENTES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** el fallo de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00275 00
DEMANDANTE:	MARGARITA ROSA HERNÁNDEZ VELANDIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

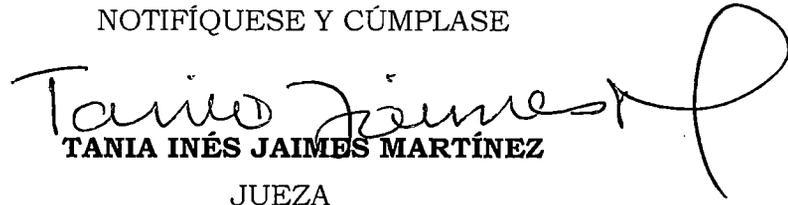
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que:

- i) El expediente de la referencia fue enviado en calidad de préstamo al Consejo de Estado el 19 de junio de 2018.
- ii) Que mediante providencia de 06 de julio de 2018, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en su parte resolutive ordenó dejar sin efecto la sentencia de 23 de marzo de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “C” y ordenó emitir nueva sentencia de segunda instancia.
- iii) En cumplimiento a lo ordenado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profiere un nuevo fallo de segunda de 15 de agosto de 2018, e impugna la providencia de 06 de julio de 2018.
- iv) Que el 18 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado profiere fallo de segunda instancia ordenando revocar la providencia de 06 de julio de 2018.
- v) Como consecuencia de la anterior declaración el Tribunal Administrativo de Cundinamarca deja sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018, y en su lugar recobra todos los efectos jurídicos la sentencia inicial de **23 de marzo de 2018**.

Por lo anterior y como quiera que este Despacho ya se había pronunciado en auto de 31 de mayo de 2018, obedeciendo y cumplimiento lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 23 de marzo de 2018, **envíese** por Secretaría el expediente a la Oficina de Apoyo para los

Juzgados Administrativos de Bogotá para que se realice la liquidación de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 59, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00308 00
DEMANDANTE:	REYES RAMOS NORBERTO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES PÚBLICAS DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprueba la liquidación del crédito, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

HAS

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

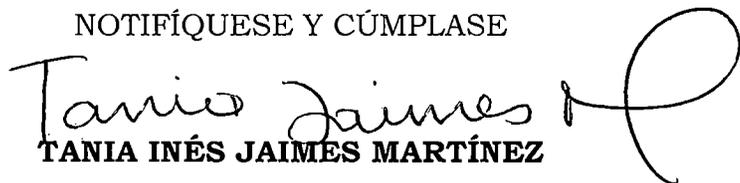
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00538 00
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA GUARÍN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, **se requiere al apoderado de la parte actora** a efectos de que remita copia de la consignación realizada por concepto de gastos del proceso por la suma de \$50.000 (fl. 46), en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como quiera que la consignación efectuada no fue registrada en sistema siglo XXI, pues se observa que es ilegible el número de consignación y una vez liquidado el proceso de la referencia este arrojo un saldo en rojo de \$16.000 (fl. 66), para lo cual cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Cumplido lo anterior, regístrese los gastos procesales y **envíese** nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice nueva liquidación de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

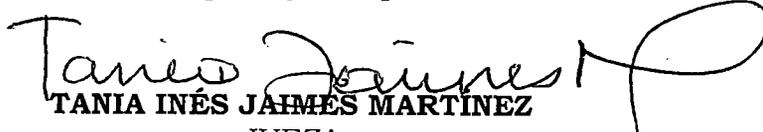
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00546 00
DEMANDANTE:	CLEMENCIA RODRÍGUEZ ESPINOSA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud obrante a folio 118, a efectos de realizar la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, el Despacho procede a fijar fecha para el miércoles cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y veinticinco de la mañana (10:25 a.m.), con el fin de que el apoderado de la parte actora o su autorizado previa identificación, comparezca a este Despacho para la entrega de los saldos por concepto de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 67, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00588 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA AMORTEGUI RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud obrante a folio 93, a efectos de realizar la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, el Despacho procede a fijar fecha para el miércoles cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.), con el fin de que el apoderado de la parte actora o su autorizado previa identificación, comparezca a este Despacho para la entrega de los saldos por concepto de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 2 NOV 2018

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00613 00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS ÁVILA SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JOSÉ LUIS ÁVILA SUÁREZ en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces al correo electrónico dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico prociudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.
6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Así mismo se **requiere** a la entidad demandada para que junto con la contestación de la demanda, certifique qué ingresos laborales percibió el señor José Luis Ávila Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.603.630, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, especificando el salario básico y lo percibido por prestaciones sociales, determinando el porcentaje liquidado para cada una de ellas.
8. Se reconoce personería al Doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en los correos electrónicos danielsancheztorres@gmail.com y joseluis.avila85@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


JOSÉ ROBERTO SACHICA MÉNDEZ
JUEZ AD HOC

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 NOV 2018, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 64, la presente providencia.


HEIDY KUBAN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00628 00
DEMANDANTE:	FILADELFO POVEDA VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud obrante a folio 93, a efectos de realizar la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, el Despacho procede a fijar fecha para el miércoles cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta y cinco de la mañana (10:35 a.m.), con el fin de que el apoderado de la parte actora o su autorizado previa identificación, comparezca a este Despacho para la entrega de los saldos por concepto de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 42 054 2016 00644 02
EJECUTANTE:	SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZÓN, CLAUDIA MARCELA BENITEZ GARZÓN Y LIDA JULIETH BENITEZ GARZÓN
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que las partes no han presentado escritos de liquidación del crédito por lo que conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, es preciso para el despacho hacer un estudio sobre ello.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 22 de noviembre de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha 18 de agosto de 2016 que a la letra establece:

"PRIMERO.- *REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha tres (03) de agosto de 2016, y en su lugar, ORDENAR:*

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.777.644 de Bogotá, y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por la suma de siete millones seiscientos veintiocho mil quinientos ochenta y un pesos con sesenta y cinco centavos (\$7.628.581,65 m/cte), por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día siete (07) de septiembre de 2009 y revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" a través de providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 029 2007 00462 01, aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 31 de marzo de 2011 y hasta el 31 de julio de 2014, fecha del pago total de la obligación.

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora CLAUDIA MARCELA BENITEZ GARZÓN, identificada con la cédula de

ciudadanía número 52.054.951 de Bogotá, y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por la suma de siete millones seiscientos treinta mil ochocientos setenta pesos con cuarenta y seis centavos (\$7.630.870,46 m/cte), por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día siete (07) de septiembre de 2009 y revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" a través de providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 029 2007 00462 01, aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 31 de marzo de 2011 y hasta el 31 de julio de 2014, fecha del pago total de la obligación.

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora LIDA JULIETH BENÍTEZ GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.937.525 de Bogotá, y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por la suma de siete millones seiscientos veintiocho mil quinientos ochenta y un pesos con sesenta y cinco centavos (\$7.628.581,65 m/cte), por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día siete (07) de septiembre de 2009 y revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" a través de providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 029 2007 00462 01, aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 31 de marzo de 2011 y hasta el 31 de julio de 2014, fecha del pago total de la obligación.

(...)"

En virtud de lo anterior, es procedente aprobar la liquidación del crédito tal y como quedó establecido en el mandamiento de pago por la suma de \$7.628.581,65, a favor de SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN, por \$7.628.581,65 a favor de CLAUDIA MARCELA BENITEZ GARZÓN y \$7.628.581,65 a favor de LIDA JULIETH BENÍTEZ GARZÓN.

Téngase en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago se estableció claramente que los intereses moratorios se calcularon sobre el capital ordenado en la sentencia objeto de recaudo, esto es, entre el 31 de marzo de 2011 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y el 31 de julio de 2014 pago parcial de la obligación; luego, como quiera que aquella providencia está debidamente ejecutoriada y que el valor ordenado se encuentra confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no hay razón para hacer aumento o disminución alguno.

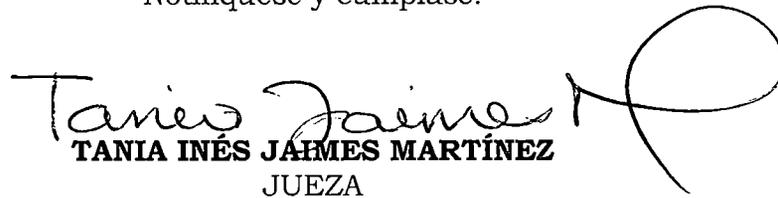
En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de \$7.628.581,65, a favor de SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN, por \$7.628.581,65 a favor de CLAUDIA MARCELA BENITEZ GARZÓN y \$ 7.628.581,65 a favor de LIDA JULIETH BENÍTEZ GARZÓN. tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de \$7.628.581,65, a favor de SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN, por \$7.628.581,65 a favor de CLAUDIA MARCELA BENITEZ GARZÓN y \$ 7.628.581,65 a favor de LIDA JULIETH BENÍTEZ GARZÓN por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría liquidense los gastos procesales.

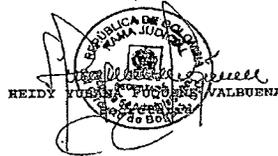
Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 69 la presente providencia.


HEIDY YUSEF PUCUBENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ AD-HOC

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00648 00
DEMANDANTES:	KAREN XIMENA ORTEGA ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día viernes catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Yolanda Margarita Sánchez Gómez como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 60.

Notifíquese y cúmplase.


EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ
JUEZ AD-HOC

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **069**, la presente providencia.


HEIDI YUCENIA VALDERRAMA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

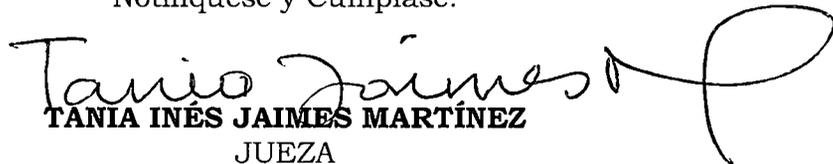
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00667 00
DEMANDANTE:	AMPARO ROJAS SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud obrante a folio 74, a efectos de realizar la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, el Despacho procede a fijar fecha para el miércoles cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.), con el fin de que el apoderado de la parte actora o su autorizado previa identificación, comparezca a este Despacho para la entrega de los saldos por concepto de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°	11001 33 42 054 2016 00710 00
ACCIÓN	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	FANNY LADINO DE GONZÁLEZ
EJECUTADO	N- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto el día 05 de diciembre de 2017 (folios 88 a 91) se condenó a la parte ejecutada en costas y se ordenó tasar las mismas, es necesario señalar que las tarifas correspondientes a las costas judiciales o agencias de derecho, se encuentran fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo 1887 de 2003, donde se estableció:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

III

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.2. Primera instancia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende

el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez"

En razón a lo anterior, se fijan como agencias en derecho en el presente asunto el 10% del valor ordenado y aprobado a través de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, así como el auto que liquidó el crédito de fecha 6 de septiembre de 2018 por un valor de \$7.298.253.

Así las cosas, **la suma que se ordena pagar por concepto de agencias en derecho ascienden a setecientos veintinueve mil ochocientos veinticinco pesos con tres centavos (\$729.825,3 M/cte.).**

A la ejecutoria del presente auto, por Secretaría, liquidar las costas del proceso, teniendo en cuenta como valor de agencias en derecho la suma aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
 Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
 BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
 ELECTRÓNICO No. 69, la presente providencia.


 HEIDY FILDÉS RODRÍGUEZ VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

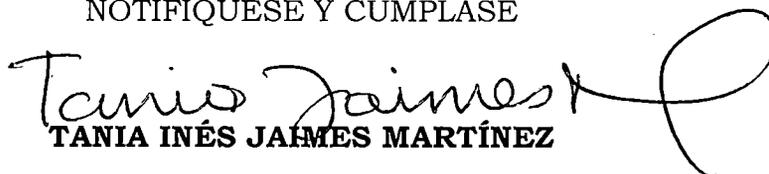
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00743 00
DEMANDANTE:	MELIDA BACCA ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, **se requiere al apoderado de la parte actora** a efectos de que remita copia de la consignación realizada por concepto de gastos del proceso por la suma de \$30.000 (fl. 40), en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como quiera que la consignación efectuada no fue registrada en sistema siglo XXI, pues se observa que es ilegible el número de consignación y una vez liquidado el proceso de la referencia este arrojo un saldo en rojo de \$19.000 (fl. 75), para lo cual cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación,.

Cumplido lo anterior, regístrese los gastos procesales y **envíese** nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice nueva liquidación de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



La Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

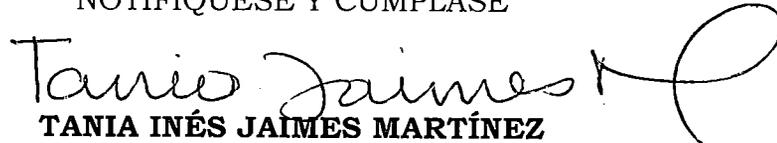
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00767 00
DEMANDANTE:	IRMA TULIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, **se requiere al apoderado de la parte actora** a efectos de que remita copia de la consignación realizada por concepto de gastos del proceso por la suma de \$30.000 (fl. 35), en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como quiera que la consignación efectuada no fue registrada en sistema siglo XXI, pues se observa que es ilegible el número de consignación y una vez liquidado el proceso de la referencia este arrojó un saldo en rojo por el valor de \$14.000 (fl. 72), para lo cual cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Cumplido lo anterior, registrese los gastos procesales y **envíese** nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice nueva liquidación de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



La Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

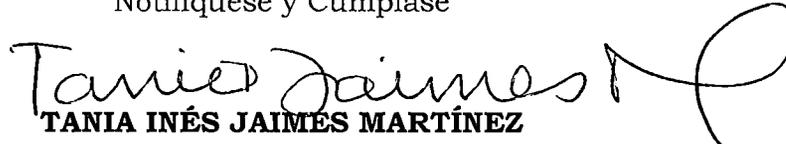
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00046 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERTO CORREA ÁVILA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 201 y 202, la Contraloría de General de la Nación, en medio magnético allegó la prueba documental requerida en continuación de audiencia inicial de 24 de octubre de 2018 (fls.196 a 198), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. ~~69~~, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00157 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA LEAL DE PARRA
DEMANDADO:	Ú.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 25 de octubre de la actualidad por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

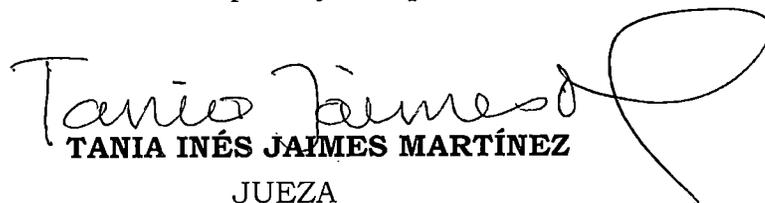
Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día miércoles cinco (05) de diciembre de 2018 a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00271 00
DEMANDANTE:	ALEXANDER OLARTE BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia de cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ordenó oficiar por segunda vez al Mayor General Rodrigo González Herrera- Director de la Dependencia de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, para que remitiera con destino al Despacho, declaración juramentada por escrito bajo la gravedad de juramento de las preguntas dispuestas en la demanda (fls. 97 a 98), para lo cual la Secretaría del Despacho en oficio No. J54-2018-2392 lo requirió a fin de que allegara la documental solicitada, sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

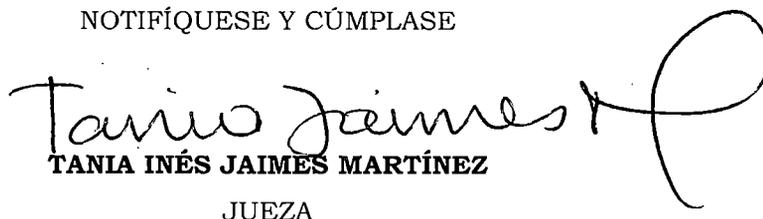
En consecuencia, se ordena **OFICIAR por última vez** al Director de la Dependencia de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, a fin de que dentro del improrrogable término **de cinco (5) días**, de respuesta a la solicitud realizada mediante oficio No. J54-2018-2392 de 17 de octubre de 2018.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Respecto de las demás pruebas allegadas, una vez den respuesta a lo aquí solicitado se correrá traslado por escrito a las partes.

Por último, se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada, al doctor WILMER ALIRIO SILVA CHIA, portador de la tarjeta profesional N° 306.563 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder visible a folios 181 a 185.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 69, la presente providencia.



HEIDY TIBERIO FUCÓN ALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 053 2017 00280 00
DEMANDANTE:	GLORIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante audiencia inicial de 10 de octubre de 2018; se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que remitiera con destino al expediente copia del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. 3341 de 23 de diciembre de 2015, dentro de la reclamación administrativa hecha por la demandante (fl. 100), así las cosas en escrito de 08 de noviembre de 2018, el Jefe de Departamento Administración de Personal, informó que corrió traslado de la solicitud a la Subdirección Regional de Apoyo Central- Grupo Jurídico, sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

En consecuencia, y en atención a lo señalado en memorial obrante a folio 105, se ordena **OFICIAR** a la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL-GRUPO JURÍDICO, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días, se sirva remitir al expediente lo mencionado anteriormente.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado por escrito de lo aquí solicitado junto con las demás pruebas aportadas.

Notifíquese y Cúmplase

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.


HEIDY YUBER RIVERA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

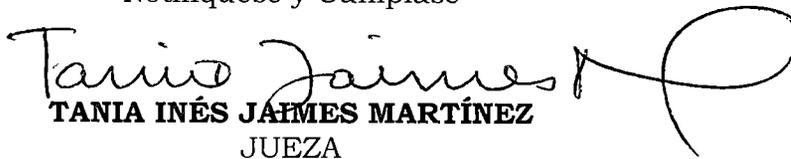
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00314 00
DEMANDANTE:	SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 110 a 126, 129 a 131 y 140 a 144 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas decretadas en audiencia de 14 de junio de 2018 y providencia de 23 de agosto de 2018.

De ese modo, mediante proveídos de 09 de agosto de 2018 (fl. 133) y 27 de septiembre del mismo año (fl.149), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 69, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
HEIDY YUBANI FÚQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00356 00
DEMANDANTE:	RAFAEL HUGO REYES CHONA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo, en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce del medio día (12:00 p.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

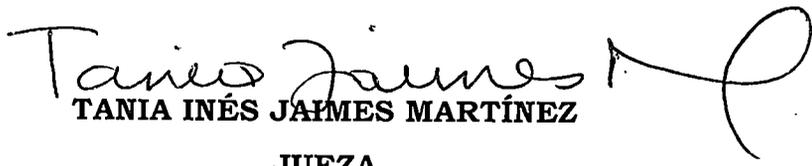
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00371 00
DEMANDANTE:	JAVIER TORRES CORTES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que dentro del término legal la apoderada judicial de la parte demandada a folios 97 y 98 del plenario acredito no haber asistido a la audiencia inicial realizada por este Despacho el pasado 11 de octubre, de acuerdo a las manifestaciones allí contenidas, las cuales considera el Juzgado son plenamente justificadas; este Despacho resuelve abstenerse de imponer la sanción contemplada en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.


HEIDY VILLEGAS FÚCHER VALBUENA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00428 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA TRINIDAD CORTES GARNICA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante audiencia inicial de 27 de septiembre de 2018, se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca , a fin de que remitiera con destino al expediente certificaciones, donde indique de manera clara los factores sobre los cuales cotizó para pensión la docente María Cristina Trinidad Cortes Garnica identificada con cedula de ciudadanía No. 20.491.863 (fl. 128 averso), así las cosas en escrito de 11 de octubre de 2018, el apoderado del Departamento de Cundinamarca, informó que corrió traslado de la solicitud al Director Operativo de Personal de Instituciones Educativas, sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

En consecuencia, y en atención a lo señalado en memorial obrante a folio 131 y 132, se ordena **OFICIAR** al DIRECTOR OPERATIVO DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días, se sirva remitir al expediente lo mencionado anteriormente.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado por escrito de lo aquí solicitado junto con las demás pruebas aportadas.

Notifíquese y Cúmplase

Tania Inés James
TANIA INÉS JAMES MARTÍNEZ

Jueza

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.


HELDY FERRER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00 544 00
DEMANDANTE:	HILDA ROSA CARDENAS DE DIAZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 18 de mayo de 2012, y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 029 **2012** 00**0093** 00 (fls. 22 a 74), la cual a folio 52 del plenario expresa en su parte resolutive:

(...)

Primero: Condénese a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE a pagar a la señora HILDA ROSA CARDENAS DE DIAZ una pensión gracia con el 75% del salario percibido durante el año anterior que adquirió el status de pensionada, esto es, entre el 22 de junio de 1999 al 22 de junio de 2000, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: sueldo, sobresueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones a partir del 11 de octubre de 2007 en adelante.

(...)

Sentencia de 18 de mayo de 2012 indicó:

Séptimo: A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resulten liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 *Ibidem*."

(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**” (Subrayas y negritas fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 22 a 54 del plenario se encuentran debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria (fl. 54 vto); no obstante, al hacer el estudio de las pretensiones, el mandamiento de pago será denegado debido a que el documento aportado para tal efecto, no reúne los requisitos previstos por el artículo

422 del Código General del Proceso para que se constituya un título ejecutivo, esto es, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que según la liquidación realizada por el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo judicial adjunta a folio 89 del plenario, las sumas que se pretenden cobrar a través de la presente acción por concepto de diferencias generadas en las mesadas pensionales de la actora, con la respectiva indexación e intereses moratorios, ya fueron canceladas y en monto superior por la entidad accionada a través de la Resolución RDP 042649 de 13 de septiembre de 2013, esto es, para la mesada pensional del año 1999 a 2000 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP calculó una mesada de \$1.307.093 y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos liquidó la sentencia y para ese año la mesada tiene un valor de \$1.257.539; luego, la entidad ejecutada otorgó un valor más elevado para la pensión del actor que el liquidado por los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos; por consiguiente no hay razón a librar mandamiento de pago, siendo que la entidad demandada liquidó en debida forma la sentencia, tanto es así que aumento en un mayor valor la mesada pensional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago a que se refiere la presente demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, entréguese al interesado los documentos anexos con la demanda y archívense las actuaciones, previas las anotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 23 de noviembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. 69, la presente providencia.


HEIDY LUZMILLA FLOREZ VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00551 00
DEMANDANTE:	RUBELIA SUÁREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que dentro del presente asunto el 8 de noviembre de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que entre otras cosas, se concedió el término de tres (03) días siguientes a la celebración de la diligencia para que el apoderado judicial del extremo activo acreditara siquiera sumariamente causa justificada por su inasistencia, acaecido el término concedido, el Doctor Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez no presentó excusa.

Al respecto, el párrafo 3 del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., faculta al juez a admitir justificaciones por la inasistencia de los apoderados dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la Audiencia inicial, las que tienen que fundarse en fuerza mayor o caso fortuito.

Así pues, de lo anterior se colige que el apoderado tenía hasta el 14 de noviembre de 2018, para presentar excusa de inasistencia, y no lo hizo, razón por la cual habrá de imponerse la sanción de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Imponer sanción al doctor Jonathan Camilo Buitrago González, identificado con cédula de ciudadanía número 80.798.119 de Bogotá y T. P. 225.691 del C. S. de la J., equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que debe ser consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada DTN-Multas y Caucciones efectivas número 3-

0820-000640-8, dentro del término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente proveído, continúese el trámite ordinario del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

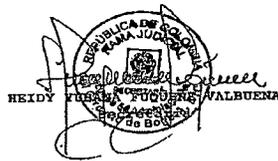
Tania Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_069_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

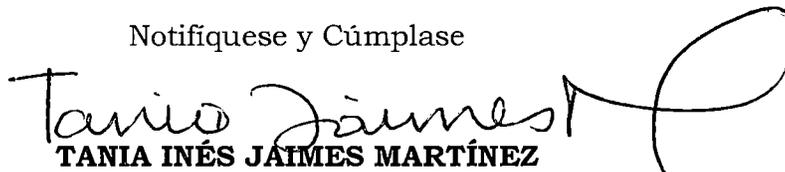
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00555 00
DEMANDANTE:	ANA ELVIRA GUZMÁN VELANDÍA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 102 a 135 del expediente,, el Jefe de Departamento Administración Personal de la Fiscalía General de la Nación, allegó las pruebas documentales requeridas en providencia de 04 de octubre de 2018, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 69 de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00028 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA STELLA GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante audiencia inicial de 31 de octubre de 2018, se ordenó oficiar a la Tesorería General de la Policía Nacional, para que allegara las pruebas documentales decretadas, para lo cual la Secretaría del Despacho elaboró el oficio No. 2018-2501 (fl. 152).

En cumplimiento de lo solicitado, por medio de escrito de 07 de noviembre de 2018 (fl.155), la entidad demandada allegó certificaciones de los emolumentos y factores salariales pagados a la demandante para los años 1998 a 2009, sin embargo se observa que la documental allegada es una respuesta parcial, como quiera la certificación se solicitó desde el año **1995 a 2009**.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR nuevamente** a la Tesorería General de la Policía Nacional, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días, se sirva aportar al plenario la documental faltante, esto es, certificación donde indique claramente los emolumentos y factores salariales pagados a la señora CLAUDIA STELLA GIRALDO CASTAÑO, para los años 1996, 1997 y 1998.

Así mismo se deberá indicar que de conformidad con la hoja de servicios (fl. 46 a 48), se evidencia que la demandante trabajó para la entidad demandada desde el año 1989 hasta el 2009. Al respectivo oficio deberá anexársele copia de los folios 26 y 27 del expediente.

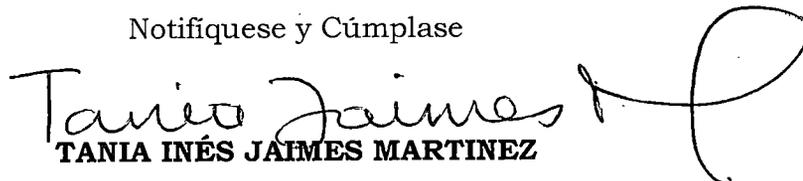
Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de la misma por escrito.

Por otro lado se observa petición realizada por el apoderado de la parte actora (f. 169), por lo que se dispone que, por Secretaría, se expida certificación dónde conste la intervención del apoderado judicial del demandante, así como se indique la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, de conformidad con el artículo 114 del C.G.C., previa consignación de la suma de \$6.000 por concepto de la constancia de notificación y ejecutoria en la **cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, los cuales deberán ser abonados dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ
JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

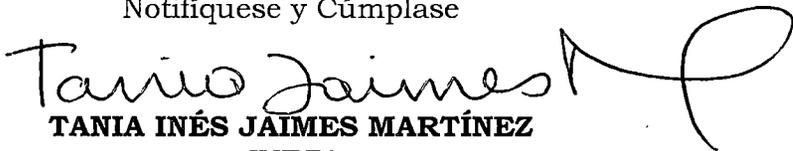
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00044 00
DEMANDANTE:	OSCAR LIZARRALDE DE RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 54 a 58 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas decretadas en audiencia inicial de 27 de septiembre de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 1 de noviembre de 2018 (fl. 60), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a las documentales allegadas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 69, la presente providencia.



HEIDY YUSSARA FÚRQUEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00086 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS FERNÁNDEZ PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 57 a 59 del expediente, entidad demandada allegó las pruebas documentales requeridas en audiencia inicial de 03 de octubre de 2018 (fls. 53 a 55), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00102 00
DEMANDANTE:	ASTRID YOLANDA CASTRO BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que a folio 127 del plenario obra escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, quien dentro del término legal justificó su inasistencia a la audiencia inicial realizada por este Despacho el pasado primero (01) de noviembre del año en curso, manifestaciones que se encuentran plenamente justificadas, el Despacho se **ABSTIENE** de imponerle la sanción contemplada en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00 103 00
DEMANDANTE:	MÓNICA VIRGINIA REINA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial de 01 de noviembre de 2018 (fls. 208 a 211), se llevo a cabo audiencia conjunta de los procesos 2018-00102 y 2018-00103, así mismo dentro de la diligencia se le concedió el término de tres (3) días a la apoderada de la entidad demandada para acreditar mediante prueba siquiera sumaria justificación de su inasistencia, sin embargo se observa que la apoderada solamente radico la justificación de inasistencia al proceso **2018-00102**, por lo que en aras de que esta sede judicial pueda pronunciarse al respecto es necesario que también se radique la justificación de inasistencia al proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandada para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue justificación de inasistencia, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 180, numeral 4 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



HELDY FIERRO TOBAR ALBUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00109 00
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA CHAVES PUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 69 a 95 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas decretadas en audiencia inicial de 11 de octubre de 2018.

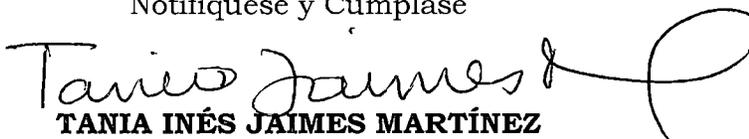
De ese modo, mediante proveído de 1 de noviembre de 2018 (fl. 97), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual en escrito de 8 de noviembre de 2018, la apoderada de la parte actora se pronunció sobre las pruebas documentales aportadas al expediente, en el sentido de indicar que:

i) No se observa dentro del plenario la Resolución No. 009 de 15 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual se hace un pronunciamiento en provisionalidad", ii) Tampoco se observa el acta de entrega del puesto de trabajo hecha a la señora Diana Carolina Naranjo Rodríguez..., iii) No se evidencia la incapacidad médica entregada personalmente al señor Álvaro Laureano Gómez Luna.

De lo expuesto por la parte actora, es importante advertir que a folios 73 a 74 del expediente se aportó copia de la Resolución No. 009 del 15 de septiembre de 2017, respecto del punto dos y tres, la apoderada indica que no se evidencia el acta de entrega del puesto de trabajo ni la incapacidad médica junto con las demás pruebas aportadas, sin embargo afirma ya habían sido incorporadas al expediente, por lo anterior las mismas serán tenidas en cuenta al momento de proferir fallo.

Ejecutoriada la presente providencia, permanezca el expediente en Secretaría mientras se allegue resolución del recurso de queja.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 69, la presente providencia.



HEIDY FERRER FLORES VALBUENA

The image shows a circular stamp of the court with the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' and 'JUDICIAL DE BOGOTÁ' around the perimeter. In the center is the coat of arms of Colombia. Overlaid on the stamp is a handwritten signature in black ink. Below the signature, the name 'HEIDY FERRER FLORES VALBUENA' is printed in a small, bold font.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2018 00113 00
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ HERRERA RAMÍREZ
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 27 de mayo de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" a través de providencia de fecha 18 de febrero de 2016, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 35 712 **2014** 00225 01, la cual a folio 28 del plenario expresa en su parte resolutive:

"(...)

SEXTO.- *La U.A.E. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP deberá pagar a la demandante la diferencia que resulte entre la cantidad líquida y las sumas canceladas por el mismo concepto descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión en el porcentaje correspondiente a la trabajadora.*

(..)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Quando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*** (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 12 a 43 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 43), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; así las cosas, se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por la parte demandante visible a folios 4 y 5 del plenario, se advierte que si bien la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo, también lo es que se excedió en los parámetros de los descuentos que debían efectuarse, ya que ordenó un mayor valor al que por ley debe descontarse al actor frente a los factores salariales sobre los cuales no se había efectuado cotización.

De manera que, encuentra el Despacho que la liquidación realizada por la parte actora se encuentra conforme a derecho y de acuerdo a las ordenes plasmadas en la sentencia de día 27 de mayo de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" a través de providencia de fecha 18 de febrero de 2016, por que se observa un saldo pendiente por un valor de \$6.094.960,34 por concepto de la diferencia que resultó entre lo que debía liquidarse y lo que liquidó la entidad frente a los aportes y descuentos que debían efectuarse en cuanto a los factores salariales sobre los cuales no se había realizado la cotización para pensión.

Asimismo, por la suma de \$669.793,48 por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia (27 de mayo de 2016) hasta el 28 de febrero de 2018.

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora ANA BEATRIZ HERRERA RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 23.255.319 y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.094.960,34 m/cte) por concepto de la diferencia que resultó entre lo que debía liquidarse y lo que liquidó la entidad frente a los aportes y descuentos que debían efectuarse en cuanto a los factores salariales sobre los cuales no se había realizado la cotización para pensión.
- 1.2. Por la suma de seiscientos sesenta y nueve mil setecientos noventa y tres pesos con cuarenta y ocho centavos (\$669.793,48 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia aportada como base de recaudo, esto es, desde el 28 de mayo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2018.
- 1.3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP o a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor Manuel Sanabria Chacón como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante a folio 17 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 23 de noviembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. *4*, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00118 00
DEMANDANTE:	MAGDA LUZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 30 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

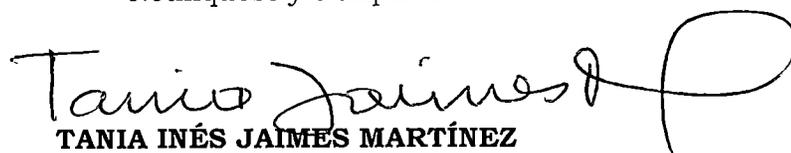
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Luz Elena Botero Larrarte como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 76.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00120 00
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO CRUZ RIAÑO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 27 de abril de 2012, revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" en sentencia de 03 de diciembre de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-712-2011-00230-01 (fls. 104 a 150), la cual expresa en su parte resolutive:

"(...)

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E – CAJANL "EN LIQUIDACIÓN" hoy unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del demandante VICTOR HUGO CRUZ RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.381 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual que hubiere devengado durante el último año de servicios, comprendido entre el 31 de diciembre de 2001, con efectos fiscales a partir del 25 de agosto de 2006 por prescripción trienal de la diferencias de las mesadas pensionales, la cual debe comprender los factores de: asignación básica, rima de riesgo, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, estas últimas cuatro en forma proporcional a una doceava parte, que está demostrado se paga por la Administración en su momento relevante. (...).

La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de los valores establecidos en el artículo 178 del C.C.A. y dar cumplimiento a la presente decisión dentro de los términos establecido para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A."

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativo y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”
(Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada a folios 104 a 153 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 104), por tanto cumplen con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (19 de diciembre de 2013), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

La anterior sentencia fue cumplida en forma parcial por la entidad ejecutada mediante Resolución No. RDP 013770 de 30 de abril de 2014, obrante a folios 59 a 67 del plenario por la suma neta de \$42.559.432,29 -ver folio 67 vto-; sin embargo, se advierte que aquel valor corresponde a las mesadas atrasadas y a la indexación de dichas sumas, de manera que no se liquidaron ni cancelaron los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la referida suma de dinero, esto es, desde el 19 de diciembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2014 (mes anterior a la inclusión en nómina).

Por lo anterior, y según la liquidación que se realiza a continuación queda un saldo pendiente de \$4.961.730,17 por concepto de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago de la obligación, así:

MES	I.B.C.	USURA	CAPITAL	DIAS	INTERES DIARIO	INTERES DE MORA
dic-13	19,85%	0,29775	42.559.432	12	0,009	366.247
ene-14	19,65%	0,29475	42.559.432	31	0,022	944.042
feb-14	19,65%	0,29475	42.559.432	28	0,020	851.776
mar-14	19,65%	0,29475	42.559.432	31	0,022	944.042
abr-14	19,63%	0,29445	42.559.432	30	0,021	912.437
may-14	19,63%	0,29445	42.559.432	31	0,022	943.186
TOTAL INTERESES DE MORA (19/12/2013 a 31/05/2014)						4.961.730,17

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta las operaciones matemáticas efectuadas por la parte ejecutante, en razón a que los intereses son liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda y no hasta un mes antes del pago de la sentencia condenatoria, asimismo, no se observa sobre qué valor de capital realizó dicha liquidación; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación realizada por esta Sede Judicial, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

*“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor VICTOR HUGO CRUZ RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.381 de Bogotá y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” por la siguiente cantidad:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$4.961.730,17 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 27 de abril de 2012, revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” en sentencia de 03 de diciembre de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-712-2011-00230-01,

aportadas como base de recaudo, esto es, 19 de diciembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2014, fecha del pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P" o a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros de este Juzgado No. 40070118407-4 convenio 11989 del Banco Agrario de Colombia**, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor Luis Alfredo Rojas León como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 10 del expediente.

SÉPTIMO: por secretaria efectúese la devolución del proceso ordinario al archivo definitivo.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 23 de noviembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 59, la presente providencia.


HEIDY YUBENA FUCHE WILBUENA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00201 00
DEMANDANTE:	MAURO ENRIQUE CHAPARRO GARCÍA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante providencia de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ordenó oficiar al Fondo Pensional de la Universidad Nacional para que remitiera certificación en donde se indique la forma y la normatividad que tuvo en cuenta para liquidar y hacer el respectivo descuento en salud y pensión frente a la sentencia de 20 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", respecto del señor **MAURO ENRIQUE CHAPARRO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.244.953. En cumplimiento a lo requerido, mediante escrito de 7 de noviembre del presente año, la Directora Nacional del Fondo Pensional allegó lo solicitado.

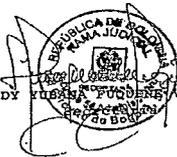
Así las cosas y como quiera que ya se cuenta con la certificación solicitada por la Oficina de Apoyo (fl. 110) y por este Despacho, por Secretaría **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de sentencia, teniendo en cuenta las pautas indicadas en providencia de 30 de agosto de 2018 (fl. 109), así como la certificación expedida por la Directora Nacional del Fondo Pensional de la Universidad Nacional (fls. 114 a 125).

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.


HEIDY YUBEN FUCHENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001 33 42 054 2018 00202 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	RAMON HERNAN CALA PORRAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el mandamiento de pago.

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que, i) conforme el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la parte actora cuenta con el término de 3 meses desde la ejecutoria de la sentencia para hacer la reclamación efectiva ante la entidad, por lo que transcurrido dicho término cesara la causación de intereses; ii) de igual manera sostuvo que conforme el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo el título ejecutivo sería ejecutable transcurrido 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia, por lo que si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se encuentra caducada; y iii) sostuvo que la liquidación de los intereses moratorios para librar mandamiento de pago no se realizó en debida forma, toda vez que los mismos deben ser liquidados de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la tasa de DTF.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en prima instancia:"

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 - 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
 10. Los demás expresamente señalados en este código.
- .” (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 14 de junio de 2018, fue notificado a la entidad ejecutada el 24 de agosto de 2018, corrió desde el veintisiete (27) de agosto hasta el veintinueve (29) del mismo mes y año, y el escrito data de esta última fecha, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

El recurrente solicita, en su escrito de recurso, que se revoque la providencia impugnada y en consecuencia: aplique la tasa de intereses de los certificados de depósito a término (DTF) certificada por el Banco de la República, que se ordene el cese de los intereses moratorios por no haber cumplido la parte actora con el deber de presentar la documentación necesaria ante la entidad dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y finalmente que se declare el fenómeno de la caducidad

1) Sobre la liquidación de los intereses moratorios conforme lo indica el artículo 177 del C.C.A.

Sobre este punto, es forzoso indicar que los intereses moratorios fueron impuestos en la sentencia de 22 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá, a través de la cual se indicó taxativamente lo siguiente:

“OCTAVO: A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)”

Luego, los intereses moratorios deben liquidarse conforme lo indica la sentencia objeto de recaudo, esto es de acuerdo a los artículos 176 y 177 del C.C.A., dado que para el momento de proferir aquel fallo era la normatividad vigente; de manera que, no puede cambiarse el rumbo de una orden judicial cuando ella determina los lineamientos y parámetros que debe seguirse para el debido cumplimiento.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 20 de octubre de 2014, Magistrado Ponente Doctor: Ernesto Gil Botero (Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)) indicó lo siguiente:

“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA -que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses -lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 188732 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial -el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.”

Así las cosas, no cabe duda para el Despacho que los intereses moratorios deben seguir el rumbo de la ley vigente al momento de proferir la sentencia y sus efectos jurídicos.

II) Carga parte actora artículo 192 del CPACA.

Sobre este punto, es preciso indicar que en el caso bajo estudio, como ya se mencionó en líneas anteriores no es preciso aplicar lo establecido en el artículo 192 del CPACA, sino que contrario a ello debe realizarse de acuerdo al artículo 177 del C.C.A.

Al respecto, el precepto normativo antes mencionado señala:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

Por lo anterior, advierte el Despacho que el apoderado judicial del demandante mediante escrito de 15 de diciembre de 2014 presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia respectiva (fl. 46); luego, los fundamentos expuestos por la entidad demanda no tiene vocación de prosperidad, en la medida que los intereses moratorios no fueron interrumpidos, sino contrario a ello, existe la obligación legal del pago.

iii) de la caducidad.

Finalmente en cuanto al postulado de la caducidad de la acción por cuanto no fue presentada la demanda ejecutiva en el término dispuesto para ello, es menester indicar lo siguiente.

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente asunto, dispuso que en tratándose de la efectividad de las condenas a la administración pública o entidades públicas, estas tenían un plazo máximo de cumplimiento de los fallos debidamente ejecutoriados de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de las mismas, so pena de ser ejecutables ante la justicia ordinaria.

Frente a ello no cabe duda que las entidades cuentan con un término de 18 meses a partir de la ejecutoria para dar cumplimiento a la sentencia, de manera que transcurrido dicho tiempo podrá ejecutarse la sentencia ante la justicia contenciosa administrativa.

No obstante, el numeral 11 del artículo 136 del mismo Código consagró:

“ARTÍCULO 136. Caducidad de las acciones.

(...)

*11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, **caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.** La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial”.*

Conforme a lo anterior, una vez sea exigible el cumplimiento de la sentencia, esto es transcurrido los 18 meses después de la ejecutoria de la misma, el interesado tendrá un término de 5 años para hacer efectiva la sentencia ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Luego, de acuerdo al caso en concreto, se tiene que la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 10 de diciembre de 2014, por ende el pago de la obligación dineraria del asunto debatido se hacían exigible el 10 de junio de 2016 (18 meses después) y la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 29 de mayo de 2018 (fl. 87), fecha para la cual no habían transcurrido los cinco años de que trata la normatividad antes mencionada, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 del año 2002, por lo cual resulta forzoso indicar que no se encuentra caducada la presente demanda ejecutiva.

Así las cosas, este despacho no repondrá la decisión contenida en la providencia de catorce (14) de junio de 2018.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha catorce (14) de junio de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al Doctor Luis Javier Amaya Urbano como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 121 del expediente.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1°

del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 23 de noviembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00322 00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ RINCÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** a la apoderada del demandante a fin de que subsanara lo señalado en la mencionada providencia.

Dentro del término concedido la parte actora presentó subsanación pero no en debida forma, como quiera que omitió adecuar el poder de la demanda en el sentido de indicar que la Resolución DIR 23069 de 18 de diciembre de 2018, resolvió el recurso de apelación y no de reposición, razón por la cual mediante proveído de 1 de noviembre de 2018 (f. 84) se concedió término adicional para que subsanara en debida forma la demanda.

Sin embargo, vencido el término concedido, la parte actora no corrigió los defectos señalados en las referidas providencias, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

(Subrayado fuera de texto)

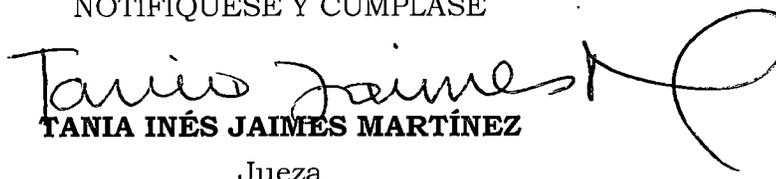
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por el señor JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ RINCÓN, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 67, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00330 00
DEMANDANTE:	JOSE REMIGIO MORALES ABELLA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 20 de abril de 2012, confirma por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en sentencia de 09 de julio de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-009-2011-00134-01 (fls. 81 a 123), la cual expresa en su parte resolutive:

"(..)

TERCERO: Como consecuencia de los declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" en liquidación, reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor JOSÉ REMIGIO MORALES ABELLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.082.916 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados, en el último año de servicios, asignación mensual, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones (1/12), prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12) y prima de riesgo, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia, a partir del 1 de abril de 2005 fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento pensional por acreditar el retiro definitivo del servicio.

(...)

SEXTO.- La demandad aplicará a las diferencias que resulten el favor del actor la indexación a que se refiere el artículo 178 del C.C.A a partir de la ejecutoria de esta sentencia, reconocerá intereses de mora de conformidad con lo establecido en el inciso quino del artículo 177 del C.C.A."

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**” (Subrayas y negritas fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."
(Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada a folios 81 a 123 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 123), por tanto cumplen con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (24 de julio de 2013), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

La anterior sentencia fue cumplida en forma parcial por la entidad ejecutada mediante Resolución No. RDP 053492 de 20 de noviembre de 2013, obrante a folios 59 a 63 del plenario por la suma neta de \$57.254.003,38 -ver folio 63 vto-; sin embargo, se advierte que aquel valor corresponde a las mesadas atrasadas y a la indexación de dichas sumas, de manera que no se liquidaron ni cancelaron los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la referida suma de dinero, esto es, desde el 25 de julio de 2013 hasta el 31 de enero de 2014 (mes anterior a la inclusión en nómina).

Por lo anterior, y según la liquidación que se realiza a continuación queda un saldo pendiente de \$7.900.323,31 por concepto de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago de la obligación, así:

MES	I.B.C.	USURA	CAPITAL	DIAS	INTERES DIARIO	INTERES DE MORA
ju-13	20,34%	0,3051	57.254.003	6	0,004	251.162
ago-13	20,34%	0,3051	57.254.003	31	0,023	1.309.582
sep-13	20,34%	0,3051	57.254.003	30	0,022	1.266.874
oct-13	19,85%	0,29775	57.254.003	31	0,022	1.281.498
nov-13	19,85%	0,29775	57.254.003	30	0,022	1.239.715
dic-13	19,85%	0,29775	57.254.003	31	0,022	1.281.498
ene-14	19,65%	0,29475	57.254.003	31	0,022	1.269.994
TOTAL INTERESES DE MORA (25/07/2013 a 31/01/2014)						7.900.323,31

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta las operaciones matemáticas efectuadas por la parte ejecutante, en razón a que los intereses son liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda y no hasta un mes antes del pago de la sentencia condenatoria, asimismo, no se observa sobre qué valor de capital realizó dicha liquidación; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación realizada por esta Sede Judicial, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

*“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor JOSÉ REMIGIO MORALES ABELLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.082.916 de Bogotá y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” por la siguiente cantidad:

- 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$7.900.323,31 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 20 de abril de 2012, confirma por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en sentencia de 09 de julio de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-009-2011-00134-01, aportadas como base de recaudo, esto es, del 25 de julio de 2013 hasta el 31 de enero de 2014, fecha del pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P" o a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros de este Juzgado No. 40070118407-4 convenio 11989 del Banco Agrario de Colombia**, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor Luis Alfredo Rojas León como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

SÉPTIMO: por secretaria efectúese la devolución del proceso ordinario al archivo definitivo.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 23 de noviembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. *69*, la presente providencia.


HEIDY TIBBETTS FUGOES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

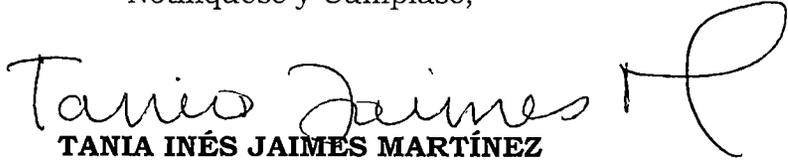
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00367 00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAMIRO PERILLA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 31), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.


HELDY FERRER SUAREZ VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00374 00
DEMANDANTE:	RAFAEL ARTURO SEGURA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en escrito de 17 de octubre de 2018 (fl.25), el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto señala este Despacho que de conformidad con el artículo 174 del C.P.A.C.A, solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Ahora bien revisado el expediente, se observa que no se ha realizado notificación alguna a la parte demandante, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares.

Así las cosas, **se acepta el retiro** de la demanda presentada por el señor RAFAEL ARTURO SEGURA contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como quiera que la solicitud presentada cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría hágase la entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.


REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
HEIDY YBARRA FOCCHINI VALBUENA
JUEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00380 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA RÍOS DE LIZARAZO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que a través de providencia de 25 de octubre de 2018 se requirió a la parte actora para que allegara las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, no obstante, el apoderado de la parte actora mediante memorial manifestó que las primeras copias que prestan merito ejecutivo ya fueron radicadas ante la entidad demandada.

Así las cosas, se hace necesario oficiar a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP para que en el término no mayor a diez (10) días se sirva desglosar y aportar al expediente de la referencia las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de las sentencias proferidas en el proceso No. 11001 33 31 010 2011 00157 00 si en tal caso fueron radicadas a su dependencia, y de caso negativo informe de la manera oportuna y eficaz a esta Sede Judicial.

Ahora bien, es preciso que por conducto de la Secretaría del Despacho se desarchive el proceso No. 11001 33 31 010 2011 00157 00, demandante: María Cristina Ríos de Lizarazo, demandado: CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, con el fin verificar si se expidieron las copias antes solicitadas.

Vencido el término anterior ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 23 de noviembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69 la presente providencia.


HEIDY FABIANA PUEENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2018 00 381 00
DEMANDANTE:	ABEL FANDIÑO
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por este Juzgado el día 30 de marzo de 2016 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” a través de providencia de fecha 10 de mayo de 2017, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 35 712 **2014** 00**249** 01, la cual a folio 31 del plenario expresa en su parte resolutive:

“(...)

SEXTO.- La U.A.E. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP deberá pagar a la demandante la diferencia que resulte entre la cantidad líquida y las sumas canceladas por el mismo concepto descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión en el porcentaje correspondiente a la trabajadora. (...)”

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Quando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*** (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 5 a 69 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 5), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; así las cosas, se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por la parte demandante visible a folios 95 y 96 del plenario, se advierte que si bien la entidad demandada dio

cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo, también lo es que se excedió en los parámetros de los descuentos que debían efectuarse, ya que ordenó un mayor valor al que por ley debe descontarse al actor frente a los factores salariales sobre los cuales no se había efectuado cotización.

De manera que, encuentra el Despacho que la liquidación realizada por la parte actora se encuentra conforme a derecho y de acuerdo a las ordenes plasmadas en la sentencia de día 30 de marzo de 2016 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" a través de providencia de fecha 10 de mayo de 2017, por que se observa un saldo pendiente por un valor de \$14.586.996 por concepto de la diferencia que resultó entre lo que debía liquidarse y lo que liquidó la entidad frente a los aportes y descuentos que debían efectuarse en cuanto a los factores salariales sobre los cuales no se había realizado la cotización para pensión.

Asimismo, por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor ABEL FANDIÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 17.182.553 y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$14.586.996 m/cte) por concepto de la diferencia que resultó entre lo que debía liquidarse y lo que liquidó la entidad frente a los aportes y descuentos que debían efectuarse en cuanto

a los factores salariales sobre los cuales no se había realizado la cotización para pensión.

1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia aportada como base de recaudo, esto es, desde el 21 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación.

1.3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP o a su delegado para recibir notificaciones.

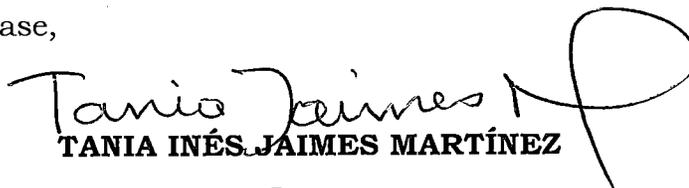
TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor Luis Alfredo Rojas León como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 23 de noviembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 67, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 2018 00390 00
DEMANDANTE:	OMAYRA MEZA PIEDRAHITA
DEMANDADO:	FIDUAGRARIA (VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL LOS SEGUROS SOCIALES - PAR ISS)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (f. 1120), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que subsanara lo siguiente:

i) El escrito de demanda debe cumplir los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual regula el procedimiento a seguir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando los actos administrativos que se pretendan declarar nulos así como su restablecimiento del derecho, igualmente los hechos narrados de acuerdo a los contratos de prestación de servicios, concepto de violación y las normas violadas conforme a nulidad y restablecimiento del derecho, finalmente la cuantía debe estar razonada de acuerdo al artículo 155 del C.P.A.C.A.

ii) El poder debe indicar tanto que se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho, como los actos administrativos que se pretendan declarar nulos.

iii) Certificación del requisito de procedibilidad conforme al artículo 161 del C.P.A.C.A y anexar los demás documentos pertinentes para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

iv) Finalmente, es de advertir que de acuerdo al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de esta jurisdicción corresponde únicamente respecto de la relación legal y reglamentaria que el trabajador entre el trabajador y su empleador, y de los fondos de pensiones de carácter público”.

Mediante escrito de 22 de octubre de 2018 (f. 1121), el apoderado de la parte actora solicitó al Despacho (i) que se disponga de la suspensión del proceso con el fin de agotar el trámite del requisito de procedibilidad, toda vez que las fechas de

la realización de las audiencias de conciliación prejudicial las señalan por lo menos al mes siguiente de la radicación de la solicitud; y (ii) que se verificara la competencia, toda vez que el juez laboral no hizo el análisis suficiente para determinar la competencia del presente asunto.

Así mismo, mediante escrito de 08 de noviembre de 2018 (fl.1123 a 1126), la parte actora solicita i) que se estudie la procedencia de la competencia en razón a la cuantía, como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fijó como cuantía \$11.790.000, cuando en realidad la cuantía se aproxima al valor de \$ 100.000.000, siendo este un valor superior al fijado por el Tribunal, y iiº) nuevamente solicita se estudie la competencia, por cuanto el juez ordinario laboral se declaró sin competencia para el presente proceso con fundamento en que lo que pretende la demandante es un contrato realidad.

CONSIDERACIONES

1) De la competencia:

Respecto de la competencia, se tiene que mediante audiencia de 28 de noviembre de 2017, el Juzgado 35 Laboral del Circuito decidió declarar la falta de jurisdicción y competencia, en su función del ejercicio de control de legalidad, esto de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, puesto que la demandante persigue es la aplicación del principio de la primacía del contrato realidad.

Ahora bien, sobre la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, en cuanto al estudio de la competencia por parte de este Despacho, se tiene que la demandante solicita en las pretensiones de la demanda "*Que entre la demandante Omayra Meza Piedrahita y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, existió un contrato de trabajo*", así mismo se observa la certificación expedida por la oficina nacional de contratación del ISS, en el cual indica que la señora Omayra Meza Piedrahita prestó sus servicios al Instituto de Seguros Sociales mediante contratación de prestación de servicios profesionales ante la Dirección Ejecutiva Nacional.

En cuanto a la calidad de la demandada, de conformidad artículo 1 del Decreto 416 de 1997, los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, siendo empleados públicos entre otros los Servidores Profesionales y Secretarías Ejecutivas del Instituto de los

Despachos del Presidente, Secretario General o Seccional, Vicepresidente, Gerente o Director.

De lo anterior, encuentra el Despacho que de encontrarse algún tipo de relación legal entre las partes, se configuraría la llamada figura de contrato realidad, y lo sería en calidad de empleada pública y no de trabajadora oficial, en consecuencia la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer de asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el Estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, de empleados públicos.

En consecuencia es esta jurisdicción la competente para conocer de la presente demanda tal y como se explico anteriormente, así mismo como lo consideró el Juzgado 35 Laboral del Circuito en providencia de 28 de noviembre de 2018.

2) De la competencia en razón de la cuantía:

En la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia realizada por parte del Juzgado 35 Laboral de Bogotá, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien a su vez mediante providencia de 11 de septiembre de 2018, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda (Reparto), en razón a la cuantía.

Al respecto el apoderado judicial mediante escrito de 08 de noviembre de 2018, solicita se remita nuevamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que el superior hace un estudio errado de la cuantía al fijarla en el valor de \$11.790.000, cuando en realidad de la sumatoria de las pretensiones de la demanda, de la indemnización conforme a la convención colectiva de trabajo y la indemnización moratoria superan la cuantía de \$100.000.000.

Para tal efecto, es importante en este punto, indicarle al apoderado judicial, que el artículo 155 (inciso 2º) del C.P.A.C.A., determina la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en razón a la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Igualmente, se advierte que para la determinación del juez competente que deba conocer del asunto puesto a conocimiento de la jurisdicción, es necesario identificar la cuantía del proceso, aspecto que debe quedar definido y no puede

variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes, así mismo la estimación razonada de la cuantía debe guardar una relación coherente con las pretensiones de la demanda, en este orden de ideas, la competencia por cuantía en los procesos contencioso administrativos no se establece en razón de la sumatoria que hagan los demandante en las pretensiones, si no por la cuantía de la pretensión mayor que presenten, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo:

Artículo 157 COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA (...)

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...)*

Así las cosas y de acuerdo a la estimación de la cuantía visible a folio 346 del expediente y del escrito presentado por la parte actora (fl. 1124), se tiene que el monto a conciliar sin sobrepasar los 3 años asciende a la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$11.790.000,00) la cual no supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos.

Por consiguiente, y así como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la competencia para conocer del presente proceso corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito.

3) De la suspensión del proceso:

Sea lo primero precisar que la suspensión de un proceso se encuentra reglada por el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, así:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

De lo anterior se advierte que conforme a la normativa citada, es factible la suspensión del proceso en dos eventos: (i) cuando lo solicitan de común acuerdo las partes y (ii) cuando la sentencia que debe dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho concluye que esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo en mención, por cuanto no existe otro proceso el cual tenga injerencia en la sentencia que debe dictarse para el presente proceso, y porque de la solicitud realizada no hubo común acuerdo.

4) De la subsanación de la demanda

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que subsanara lo señalado en la mencionada providencia.

Dentro del término concedido la parte actora no subsana la demanda, y en su lugar solicitó suspensión del proceso con el fin de agotar el trámite del requisito de procedibilidad, figura la cual como se refirió anteriormente no tiene cabida en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad, el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., indica que es requisito previo para la presentación de la demanda, el trámite de conciliación extrajudicial, así; *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

Igualmente en materia contencioso administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, se pronunció señalando que:

“la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia.

(...)

de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del C.C.A. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A.

Así las cosas, no hay duda que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, debe demostrar, no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad competente, en este caso, el Ministerio Público, conforme a la ley 640 de 2001, normatividad que regula lo relativo a la conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y que esta no prosperó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, o que trascurrieron más 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia.

Cabe destacar que, con este requisito de procedibilidad, no se impide el acceso a la administración de justicia, toda vez que si la audiencia fracasa, las partes pueden acudir a la jurisdicción para resolver su litigio, por el contrario, si la conciliación es exitosa, los interesados evitan un desgaste innecesario ante el aparato judicial y garantizan la solución de sus conflictos de forma expedita.

Así las cosas, lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses” (Negrilla del Despacho).

Atendiendo a la norma transcrita la parte actora debió acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo dicho requisito no fue agotado.

Por lo anteriormente expuesto, estima el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, puesto que la demandante no cuenta con la totalidad de requisitos exigidos para accionar ante esta jurisdicción, y comoquiera que no se adecuó en debida forma la demanda se tiene por no subsanada por lo que habrá de rechazarse la misma de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por la señora Omayra Meza Piedrahita, en contra de la FIDUAGRARIA (VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL LOS SEGUROS SOCIALES – PAR ISS).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00397 00
DEMANDANTE:	WILLIAM ÁNGEL MANRIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que a folio 28 del plenario se evidencia que la última unidad en la que laboró el señor WILLIAM ÁNGEL MANRIQUE fue en el Departamento de Policía del Atlántico (Barranquilla).

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3°) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(..)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 2, Barranquilla se encuentra ubicado en el departamento de Atlántico, el cual corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Barranquilla (Atlántico).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

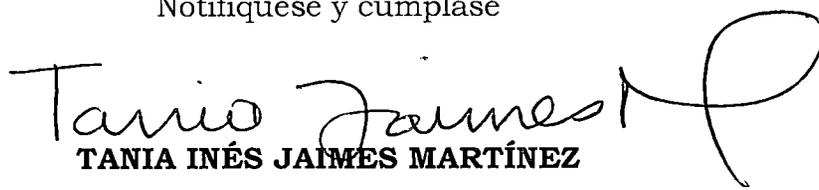
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Barranquilla (Atlántico)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 68, la presente providencia.


HEIDY FÚÑEZ FUCIO DE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 425 00
DEMANDANTE:	ISLENA VALENCIA FORERO
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que aportara nuevo poder en el cual indicara los actos administrativos que pretende sean declarados nulos.

Vencido el término concedido, la parte actora no corrigió los defectos señalados en la referida providencia y en su lugar presenta renuncia de poder (fl. 104), por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
 - 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
 - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
- (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por la señora ISLENA VALENCIA FORERO, en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor Mario Edgar Montaña Bayona como apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

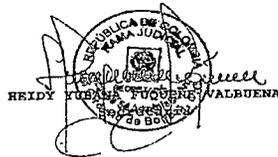
Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00426 00
DEMANDANTE:	ELSA SOFIA RODRÍGUEZ PAEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos requiere certificación salarial en donde se indique los emolumentos y valores percibidos por la señora Elsa Sofía Rodríguez Páez, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.333.176.

Así las cosas, y con el fin de dar celeridad procesal al asunto de la referencia se requiere a al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue certificación de los salarios percibidos por la actora entre los periodos de 28 de diciembre de 2004 a 27 de diciembre de 2005.

Cumplido el término anterior y una vez se cuente con la certificación remítase el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 01, la presente providencia.



HEIDY YOHANA FÚQUENE VALBUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00428 00
DEMANDANTE:	MARY ADRIANA CORTES PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 25 de octubre de 2018 (f. 120), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que adecuara el poder.

En escrito de 2 de noviembre de 2018 (fs. 121 a 124), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Así las cosas Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARY ADRIANA CORTES PINZÓN en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días

siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

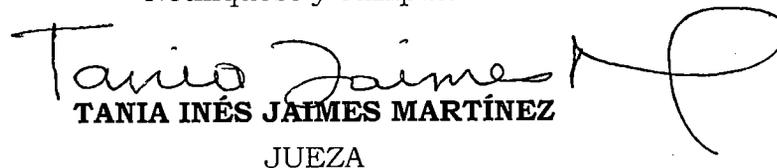
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Ángel Alberto Herrera Matías como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 122 a 124, quien puede ser notificado en el correo electrónico erreramatias@gmail.com

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00457 00
EJECUTANTE:	AMPARO MORENO DE GÓMEZ
EJECUTADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho observa que

El 30 de octubre de 2018, la parte actora presentó demanda ejecutiva contra el FONPREMAG, para lo cual aportó certificación expedida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y copia de las sentencias objeto de recaudo, entre otros documentos (Fls. 3-22).

Así las cosas, y en aras de garantizar que dichas copias hacen parte integral y concuerdan con las del proceso ordinario se hace necesario para el Despacho que por Secretaría se desarchiva el expediente No. 11001 33 35 010 2014 00261 00.

Allegado el proceso desarchivado, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva (fl. 31-32), la sentencia objeto de recaudo (fls. 4-22).

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 23 de noviembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 69, la presente providencia.


HEIDI YUBANI FOCÓNE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00458 00
EJECUTANTE:	CARMENZA PAEZ MUÑOZ
EJECUTADA:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

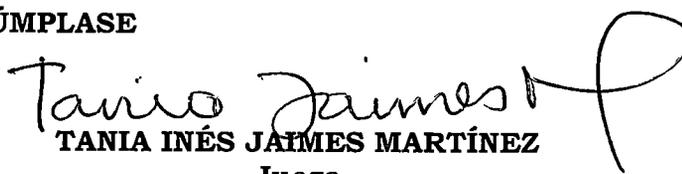
Revisado el expediente, el Despacho observa que

El 30 de octubre de 2018, la parte actora presentó demanda ejecutiva contra la U.A.E. de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social - UGPP con la finalidad de que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de \$15.950.995, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 19 de febrero de 2010 al 26 de marzo de 2018, para lo cual aportó las respectivas sentencias base de ejecución con constancia original de ser primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo (Fls. 58-68).

En consecuencia, previo a librar mandamiento de pago se hace necesario liquidar la sentencia objeto de debate, en esa medida, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva (fl. 58—68), las sentencias objeto de recaudo (fls. 5-27) y lo cancelado por la entidad demandada.

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 23 de noviembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 69, la presente providencia.


HEIDY YVONNE FOCÓNE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00465 00
DEMANDANTE:	CONSUELO GUEVARA CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora CONSUELO GUEVARA CARRILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

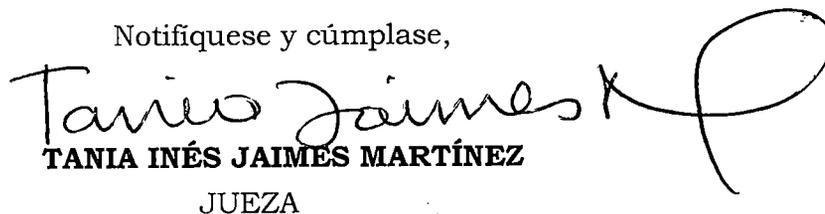
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Sergio Manzano Macías como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico contacto@abogadosomm.com.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.


HEIDY YUBERA FUGÈRE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

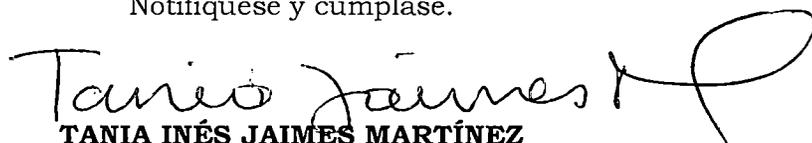
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00468 00
DEMANDANTES:	ANA MILENA SALCEDO TORO
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia omite manifestar que también se pretende la nulidad del oficio No. 20183100007321 de 02 de febrero de 2018, mediante el cual resuelve la reclamación administrativa, así como el acto administrativo No. 20183100052693 de 11 de abril de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 20183100007321.
2. De conformidad con lo anterior es necesario que adecue las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 138 C.P.A.C.A., medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicando de manera clara y precisa, **todos los actos administrativos** respecto de los cuales pretende sea declarada la nulidad.
3. Es necesario que aporte al plenario copia del oficio No. 20183100052693 de 11 de abril de 2018, el cual resuelve recurso de reposición, como quiera que el mismo se echa de menos.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.


HELDY TUDANA TUDANA VALBUENA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00470 00
DEMANDANTE:	IVONNE ELOÍSA CÁRDENAS LOZANO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora IVONNE ELOISA CARDENAS LOZANO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

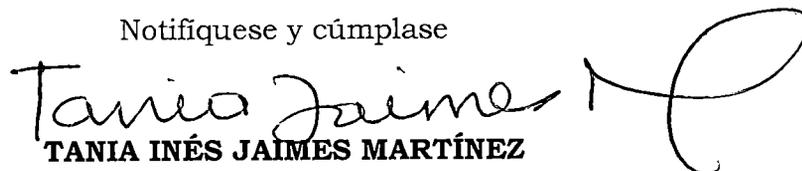
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000,00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Wilson Henry Rojas Piñeros como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico wilson.rojas10@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 69, la presente providencia.



La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

NO. EXPEDIENTE:	11001 33 34 042 054 2018 00473 00
DEMANDANTE:	SILVESTRE MELO OLARTE
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), CONSORCIO COLOMBIA ADULTO MAYOR Y UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS

Verificadas las actuaciones surtidas en el expediente, se tiene que el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá mediante providencia de fecha 02 de octubre de 2018, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor SILVESTRE MELO OLARTE contra la NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS, y remitió las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que surtiera el reparto entre los Juzgados Administrativos, de conformidad con el artículo 2 numeral 4 del Código de Procedimiento del Trabajo.

Así las cosas, en relación con la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de procesos ejecutivos, el artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo determinó las competencias en materia laboral y dispuso:

“ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”. (Negrilla fuera del texto)

De manera que y de los textos normativos transcritos se puede observar con gran claridad que en tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta sólo conoce de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y en relación con la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se tiene que esta conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

En el *sub lite* encuentra el Despacho que la parte actora pretende lo siguiente (fl. 73):

"1. Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, CONSORCIO COLOMBIA ADULTO MAYOR y LA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO a que de manera conjunta, separada o solidariamente RECONOZCA y PAGUE al señor Silvestre Melo Olarte la pensión vitalicia de invalidez forma retroactiva, desde la fecha de la estructuración de la invalidez, mas las mesadas adicionales y los incrementos de ley, consagrada en la Ley 418 de 1997 y ley 782 de 2002 como víctima del conflicto armado."

Por consiguiente, podría inicialmente concluirse conforme a las pretensiones de la demanda que el proceso corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el entendido en que lo que se pretende es el reconocimiento de la pensión vitalicia de invalidez, si no es porque el actor no ostenta la calidad de servidor público. La misma legislación laboral estableció los parámetros de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, adjudicándole la competencia de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se presentan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Sobre este punto es pertinente traer a colación la providencia de 9 de septiembre de 2015 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ponente Doctor Angelino Lizcano Rivera (Radicación No. 110010102000201502184 00) a través de la cual se resuelve un conflicto de competencias entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo y Ordinaria en un tema similar al que nos ocupa, resaltando lo siguiente:

*"Así las cosas, en el asunto sometido a estudio no hay duda que es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral tal como lo previó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 **estas controversias referentes al sistema de Seguridad Social integral que se susciten entre los afiliados, empleadores y entidades administradoras o prestadoras con una entidad estatal cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan son de resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral a donde se asignará su conocimiento en esta oportunidad representada por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá**". (Negrilla fuera del texto)*

Por lo anterior, se tiene que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral tal y como se concluye del precepto jurisprudencial transcrito, y por ende la Sede Judicial competente para conocer el presente proceso es el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá; situación que conduce a suscitar el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

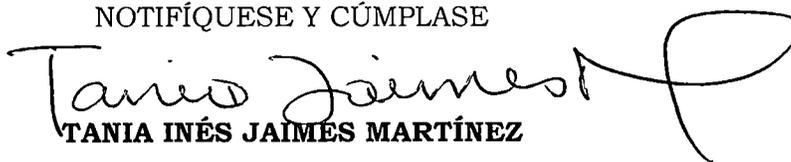
En virtud de las consideraciones anteriores, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Promover el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de las Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 23 de noviembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

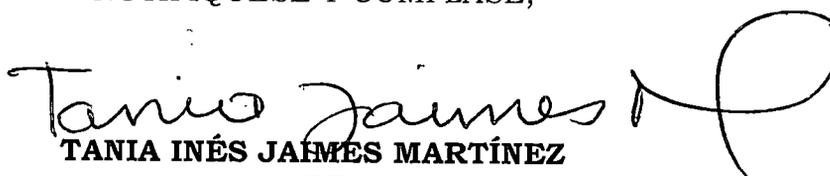
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 2018 00 475 00
DEMANDANTE:	OMAR DE JESÚS ZAMORA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Estando el expediente al despacho se observa que a folio 6, obra Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 19 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró fallida la diligencia por la existencia de cosa juzgada.

Por lo anterior previo a calificar la demanda, se ordena por Secretaria **OFICIAR** al Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remita con destino al proceso de la referencia, copia del libelo demandatorio, así como copia del fallo de primera instancia de 29 de julio de 2013 y fallo de segunda instancia de 15 de mayo de 2014, dentro del proceso con radicado No. 110013335008**201300132** 00, cuyas partes son el señor OMAR DE JESÚS ZAMORA contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días siguientes al recibo de las respectiva comunicación.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

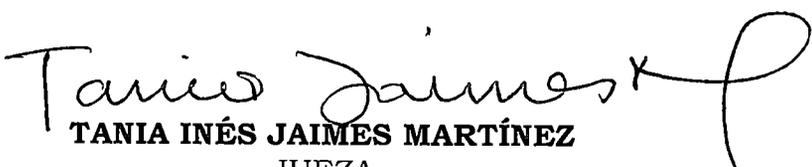
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 2018 00 477 00
DEMANDANTE:	LORENA DEL PILAR PORTILLO CERQUERA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS

Estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda por cuanto la parte actora debe adecuar:

i) Certificación del requisito de procedibilidad conforme al artículo 161 del C.P.A.C.A y anexar los demás documentos pertinentes para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.,

Por lo anterior se concede un término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.


HEIDY FERRER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00478 00
DEMANDANTE:	JACQUELINE RIAÑO MALDONADO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora JACQUELINE RIAÑO MALDONADO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

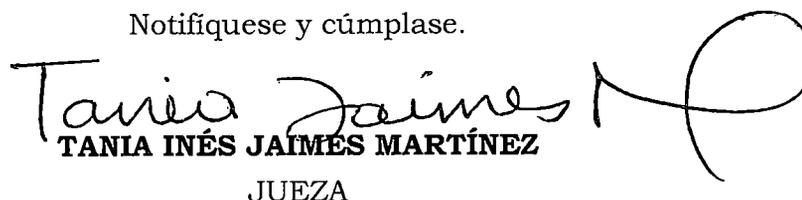
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Jorge Andrés Maldonado de la Rosa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico jorgem86.r@gmail.com

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **64** la presente providencia.


HEIDI YUBANI RODRÍGUEZ VALBUENA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00479 00
DEMANDANTE:	MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

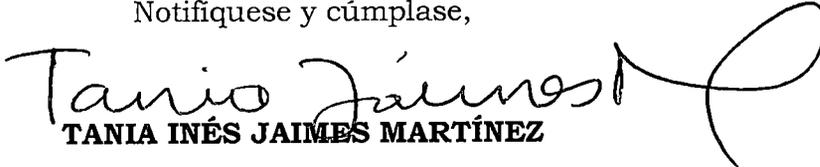
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 y 2, quien puede ser notificada en el correo electrónico Colombiapensiones1@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 69, la presente providencia.


HEIDY KATERINE RODRÍGUEZ VALBUENA